



162

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO.**

Rad.: **2019- 1158**

Dte.: **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'589.563 de Bogotá

Ddo.: **GERSON PARRADO JAULIN C.C.** No. 79'234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20'551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52'589.563 de Bogotá, por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, interpongo recurso de reposición en contra el numeral tercero del proveído de fecha 16 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

PRETENSIÓN IMPUGNATICA

Solicito señor Juez se sirva revocar el numeral tercero del auto de fecha 16 de marzo del año 2021 y en su lugar fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor **GERSON PARRADO JAULIN** y a favor de los niños **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE**, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$ 6.918.680) que

deberán ser consignados a órdenes de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, determinando a su vez un incremento anual a partir del 1º de enero de 2022 y así sucesivamente cada año conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Es pertinente aclarar que los gastos totales de los menores ascienden a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.648.350.00) motivo por el cual la petición de alimentos provisionales se formula sobre el 80% de los gastos de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** que corresponde a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$ 6.918.680) de conformidad con establecido en los artículos 205, 257 y 267 del Código Civil, los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en común, deben ser asumidos por ambos padres en proporción a sus facultades económicas, evidenciándose en el caso en sub-judice se encuentra que la capacidad económica del demandante (su patrimonio) superan ampliamente el de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, por lo tanto, como el demandante cuenta con suficiente capacidad económica y con un valioso patrimonio para atender los alimentos congruos los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE**, éste debe asumirlos en la proporción del 80%.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; y en especial la obligación internacional de (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas



163

responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a la alimentación conservando un nivel de vida adecuado.

Esta disposición internacional ha sido regulada por diversos instrumentos nacionales, por una parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, expresa que es derecho fundamental de los niños, entre otros, la alimentación nutritiva y equilibrada como estrategia para garantizar su desarrollo armónico e integral, por otra parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia se constituyó en el marco jurídico vigente que regula el tema integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, en particular el artículo 24 consagra el derecho de alimentos.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C - 029 del año 2009, el derecho de alimentos se define como:

"(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darles lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

Frente a la condición fundamental de la capacidad económica en las obligaciones alimentarias, en sentencia SP1984 del año 2018, la Honorable

Corte Suprema de Justicia, estableció: "De acuerdo con la experiencia, por lo general, quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos. Además, ser el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes implica tener capacidad económica, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título oneroso trae consigo ingresos económicos.

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo, tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, con la prueba documental aportada en el escrito de reforma de la demanda, así como en el escrito de medidas cautelares y provisionales, se evidencia que el señor **GERSON PARRADO JAULIN**, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación moral y jurídica de suministrar alimentos a los menores, SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, ya que es propietario de los siguientes bienes muebles e inmuebles:

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL SEÑOR GERSON PARRADO JAULIN	DOCUMENTAL APORTADA
BIENES INMUEBLES	
a. 50C - 1350584, ubicado en la Calle 25D No. 95A - 66 de Bogotá D.C. funciona GAMMA	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y



164

LICORES SAS identificada con el Nit. 900056040-0.	provisionales.
b. 50C - 1115816, ubicado en la Carrera 28 No.71B - 53 de Bogotá D.C. funciona la empresa METAROM ANDINA SAS., Identificada con el Nit. 900481758-1.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
c. 50C-1182939, ubicado en la Avenida Carrera 97 No. 23-18, en la carrera 97 No. 34 B- 78, carrera 97 No. 39 B-98, carrera 5 No. 16-98, AK 972318 de Bogotá D.C., funciona MERCADERÍA SAS (JUSTO & BUENO), identificada con el Nit. 900882422-3.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
d. 50C - 183715, ubicado en la Carrera 28 No. 68 - 46 de Bogotá D.C. funciona PRINT COMPANY LTDA. identificada con el Nit. 8300688167.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
e. 50C - 404790, ubicado en la Carrera 34A No. 10 - 08 de Bogotá D.C. funciona BOL S.A.S. identificada con el Nit. 830086848-9.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
f. 50C - 272123, ubicado Carrera 42 No. 17A - 59 de la ciudad de Bogotá D.C. funciona SANCUGAT S.A.S. identificada con el Nit. 90089833834.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
g. 50N - 20056336, lote 9 ubicado en vereda Santa Ana del municipio de Guasca-Cundinamarca.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
h. 50N - 20056337 lote 10 ubicado en vereda Santa Ana del municipio de Guasca - Cundinamarca.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
BIENES INMUEBLES	
a. Vehículo automotor de placas WHO053.	Histórico de propietarios emitido por el RUNT allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
b. Vehículo automotor de placas FOO225.	Histórico de propietarios emitido por el RUNT allegado con el escrito de

	medidas cautelares y provisionales.
TOTAL BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL SEÑOR GERSON PARRADO JAULIN	10

Resulta pertinente recordar al Despacho que tal como se encuentra acreditado en el expediente, el señor **GERSON PARRADO JAULIN** percibe ingresos mensuales producto de los usufrutos y rentas de los inmuebles propios y sociales descrito en el cuadro anterior, siendo este el único administrador de dichos dineros pues no permite que mi representada acceda a la administración de las rentas y usufructos de los bienes sociales, situación que motivo la solicitud de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal **DELLEPIANE – PARRADO**, sin embargo, a la fecha tal medida no ha sido materializada por el Despacho, ocasionando perjuicios económicos no solo a la sociedad conyugal sino también a la calidad de vida de los menores **SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** pues de tener mi representada acceso a dichos rentas podría restablecer las condiciones de vida de los menores a las que estos tenían previo al abandono de la vivienda familiar por parte de su progenitor el señor **GERSON PARRADO JAULIN**.

En efecto, al estar plenamente demostrada la capacidad económica del demandado y en especial al tratarse de una solicitud de alimentos provisionales para sujetos de especial protección constitucional como lo son los menores, no resulta procedente que el Despacho solicite NUEVAMENTE aportar las pruebas que ya reposan en el expediente máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de fijación de alimentos provisionales fue radicada 5 de noviembre del año 2020, y a la fecha no se ha resuelto de fondo la petición, demora judicial que está afectando a los derechos y garantías fundamentales de los menores, **SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** máxime si tiene en cuenta que:

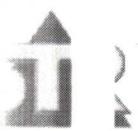


- (i) Por tratarse de fijación de alimentos para menores de edad no es necesario acreditar la necesidad, pues esta se cimenta en su minoría de edad.
- (ii) En este caso los menores no cuentan con ningún tipo de ingreso o renta con el que puedan procurarse su sustento.
- (iii) El progenitor era quien sustentaba gastos del hogar, monto que ascendía a la suma aproximada mensual de trece millones de pesos (\$13.000.000,) situación que se dio hasta el mes de enero del 2020 fecha en la cual el señor **GERSON PARRADO JAULIN** dejó de habitar la vivienda familiar, llama la atención que estando plenamente demostrado dentro del proceso el patrimonio que ostenta el demandado que evidencia la capacidad económica del mismo, al punto que las medidas cautelares ya se materializaron, aunque el secuestro de los bienes inmuebles por lo expuesto anteriormente en este escrito no se ha podido llevar a cabo, actuaciones que me conlleva a solicitar respetuosamente al despacho dar aplicación a los arts. 167 del C.G.P en el párrafo segundo que reza: "según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio ...", así como en el 135 del C.I.A. y requiera al demandado para que explique de donde provenían sus ingresos, así como el monto a que ascendían los mismo hasta antes de abandonar la vivienda familiar; ahora, ha de tener en cuenta el despacho lo manifestado en el acta de la

diligencia de secuestro, llevada acabo por el Juzgado Promiscuo de Guasca- Cundinamarca, de fecha 2 de febrero de 2021, que reposa en el expediente a los folios 275 al 287 en la cual se evidencia conductas cometidas por el GERSON PARRADO JAULIN, las cuales posiblemente estén enmarcadas dentro del tipo penal de alzamiento de bienes generando detrimento patrimonial, y en consecuencia insolentándose con el fin de no hacer efectivo el pago de los alimentos.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha afirmado que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan al menos cuatro condiciones básicas: 1. En primer lugar el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; 2. En segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y por tanto su existencia y protección no depende de la voluntad a capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlos; 3. Se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia del interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio. 4. por último debe mostrarse que dicho interés tiende a logra un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor." T- 587 de 1997, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Luego entonces, en el hipotético caso de considerar el Despacho que con la prueba documental allegada no es posible determinar la



146

capacidad económica del demandado, no debe dilatarse el pronunciamiento sobre dicha solicitud, y, aplicando el principio del interés superior del menor, deberá el Despacho evaluar otros criterios que permitan determinar la capacidad económica del demandado, tales como, patrimonio, sus condiciones de vida, estatus socio económico, entre otros factores tal y como lo determinó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-994 del año 2004, "cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales". Esto sin olvidar que para este tipo de procesos su Señoría cuenta con facultades ultra y extra petita en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tal y como lo establece el parágrafo 1 artículo 281 Código General del Proceso: "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole"

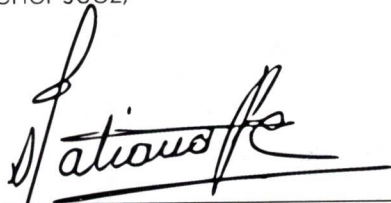
Por las razones anteriormente expuestas,

Solicito revocar el numeral tercero, del auto de fecha 16 de marzo del año 2021 y en su lugar fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor GERSON PARRADO JAULIN y a favor de los niños SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, la suma de Seis Millones Novecientos Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos M/Cte., (\$ 6.918.680) que deberán ser consignados a órdenes de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, determinando a su vez un incremento anual a partir del 1º de enero de 2022 y así sucesivamente cada año conforme al aumento decretado por el

Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Reiterando que los gastos totales de los menores ascienden a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.648.350.00) motivo por el cual la petición de alimentos provisionales se formula sobre el 80% de los gastos de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** esto es SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$ 6.918.680) tal y como lo expuse en la parte inicial de este escrito.

Del Señor Juez,



SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS

C.C. No. 20'551.140 de Funza

T. P. No. 103.989 del C. S. de la J.

†



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

Abril 8 2021



 (</web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio>)

 (/C/Portal/Login?P_id=55488021)

[Seleccionar Idioma](#) ▼

- FICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio))
- II INFORMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/informacion-general))
- V MÁS JUZGADOS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1161))
- A ATENCIÓN AL USUARIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/atencion-al-usuario))

seleccione su perfil de navegacion

- Ciudadanos (</web/ciudadanos>)
- Abogados (</web/abogados>)
- Servidores Judiciales (</web/funcionarios>)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- actas de audiencia
- autos
- visos
- comunicaciones
- cronograma(</web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias>)
- dictos
- entradas al Despacho

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>)
Juzgados Familia del Circuito (</web/juzgados-familia-del-circuito>)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (</web/juzgado-022-de-familia-de-bogota>)
Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio>)
Traslados especiales y ordinarios (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios>)
2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75>)

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
-------	---------	-------	-------

Estados Electrónicos
Notificaciones
Procesos
Traslados especiales y ordinarios
Procesos al Despacho
Sentencias de tutela
Reparto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 20

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demanda
2016 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2016+-+0551.pdf/ce5d0bc7-81d9-4b9b-944f-5f617e53d600)	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO	CESAR AL PRAI BOCACI
2019 - 1158 (/documents/36158013/67979415/2019+-+1158.pdf/0f97ea1f-078d-4ae8-97ba-ec91cecb208)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	GERS PARRADO
2019 - 1349 (/documents/36158013/67979415/2019+-+1349.pdf/6eb4e474-a72c-44be-9d8c-510bd24d4fa1)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	SONIA YOLIMA GONZALEZ REINOSO	HEREDIA DETERMIN INDETERMIN DE CARLO TORF CASTELL
2020 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2020+-+0551+%281%29.pdf/1f239bac-e0c4-4189-9811-4a92aa8cc866)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ	HEREDIA DETERMIN INDETERMIN DE CAF HORACIO
2020 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2020+-+0551.pdf/a227190e-f00e-4086-8957-2d402f228fd1)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ	HEREDIA DETERMIN INDETERMIN DE CAF HORACIO



Sistema
Electrónico de
Contratación
Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(http://europa.eu/index_es.htm)

(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

DIVO O No. 11001-31-10-10-022-2019-01158-00

LILIAN MENDEZ <liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co>

Jun 12/2021 16:53

Para: Ju lo 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ger istrasesorias@gmail.com <gerenciastrasesorias@gmail.com>

1 archivo adjuntos (79 KB)

DESCOFRASLADO RECURSO GERSON.pdf;

Señor:

JUZGADO 22 DE FAMILIA BOGOTÁ

Ciudad:

Ref.: 'ORCIO No. 11001-31-10-10-022-2019-01158-00

En mi calidad de apoderada del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar
escrita mediante el cual se **DECORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN.**

Solicito a la apoderada judicial de la parte demandante acusar de recibido.

Cordialmente,

169
Señor juez

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C.

Ref. DIVORCIO No. 11001-31-10-10-022-2019-01158-00

DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA

DEMANDADO: GERSON PARRADO JAULIN

DECORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

En mi condición de apoderada del demandado GERSON PARRADO JAULIN, y encontrándome dentro del término concedido por su Despacho, me permito describir el traslado del Recurso de Reposición que interpone la apoderada del extremo demandante, respecto de lo decidido en el numeral 3º del auto proferido el 16 de marzo de 2021.

Solicito a su señoría se mantenga incólume la determinación tomada en el auto objeto de la censura, en tanto que la misma no es caprichosa y se encuentra ajustada a derecho, como a continuación se explica:

La ley y la doctrina jurisprudencial han determinado que para la fijación de una cuota alimentaria provisional se deben cumplirse con cuatro (4) elementos o requisitos, a saber: i- Acreditación de la titularidad del derecho a reclamar alimentos (art. 411 C.C.), ii.- Necesidad de recibir alimentos (art. 420 C.C.), iii- Capacidad económica de los obligados a suministrar alimentos. (art. 139 Ley 1098 de 2006) y iv.-La cuantía en que son requeridos (art. 413 C.C.).

En este caso, se encuentran acreditados los dos primeros elementos de la obligación alimentaria, como lo es, la titularidad de alimentarios en cabeza de los niños SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, respecto del primero con los registros civiles de nacimiento de los mencionados niños y el siguiente requisito, la necesidad se presume debido a la minoría de edad de los alimentarios.

Lo sucede lo mismo frente a la capacidad económica de los obligados a suministrar alimentos a los niños SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, que en este caso yace en cabeza de sus progenitores, señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE y el señor GERSON PARRADO JAULIN, puesto que según las voces de los artículos 253 y 257 del C.C., en caso de consuno a los padres el cuidado de los hijos y a cargo de cada uno de ellos contribuir con los gastos de crianza, manutención, educación y establecimiento de los hijos.

Sobre este aspecto, es cierto que en la demanda principal y en la que fue reformada NO se indicó en ninguno de sus numerales cuál era la cuantía de los ingresos mensuales del señor GERSON PARRADO, ni tampoco se plasmó cuáles eran los ingresos de la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE, lo que sin duda era necesario para establecer la cuantía con la que cada padre debe contribuir para el sostenimiento de sus hijos.

Ahora bien, si bien se realizó en el escrito de recurso de reposición la apoderada del extremo demandante elaboró un cuidadoso listado de bienes inmuebles, no indicó cuáles pertenecen a la sociedad conyugal y cuáles son bienes propios del demandado, tampoco señaló el porcentaje en el que el señor GERSON PARRADO es propietario, ni mucho menos indicó cuál es la cuantía de las RENTAS que por concepto de usufructo perciba a fin de que el Juzgado pudiera determinar sin ambages LOS INGRESOS MENSUALES de mi representado.

De otro lado, ni en la demanda principal ni en la demanda reformada se indicó cuáles y a cuánto ascendían los ingresos de su representada, la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE, persona que se encuentra laborando por lo que percibe un salario y también tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre que le producen renta. No obstante, al ser requerido dicho extremo procesal por el Despacho para que acreditara dichos ingresos, se ha guardado silencio sobre ese particular.

Por otra parte, se echa de menos en la demanda reformada el listado de los gastos mensuales y anuales de los niños SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, y el concepto de cada uno de ellos, requisito necesario para determinar la cuantía con la que cada padre debe contribuir para los GASTOS REALES de sus hijos.

Olvidó, al parecer, la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE informarle a su apoderada judicial que antes de haberse autorizado por el Juzgado la residencia separada de los cónyuges, ambos esposos contribuían económicamente en el sostenimiento del hogar y en los gastos de los hijos del matrimonio, y que luego de su partida del hogar conyugal, mensualmente consignó a la demandante desde el mes de marzo a noviembre las sumas de \$4'000.000, \$2'000.000, \$2'000.000, \$2'000.000, \$3'000.000, \$2'000.000 y \$2'000.000, y a partir del mes de diciembre de 2020 y a la fecha, ha venido realizando directamente el pago mensual de las pensiones académicas de los niños SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, en cuantía total de \$3'469.000 y el pago del Plan Universitario para Federico en cuantía mensual de \$1'898.000, debiendo en consecuencia asumir la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE, los gastos de servicios públicos, mercado y administración del apartamento de la sociedad conyugal en donde reside la demandante junto con los hijos

11-170

le la pareja, gastos que no superan la suma de tres millones de pesos, según me informó el señor Gerson Parrado. De manera que a los mencionados niños no se les ha vulnerado derecho fundamental alguno.

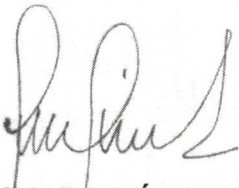
A suministrar esta información la parte demandante estaba obligada, en la medida, en que la apoderada demandante hace un despliegue jurisprudencial del derecho superior que tienen los menores de edad a que se les señale una cuota alimentaria, como si el señor GERSON PARRADO se hubiese sustraído totalmente de sus obligaciones alimentarias frente a sus hijos, lo que no es cierto, debido a ello solicito a su señoría, se sirva requerir a la demanda y a su apoderada acerca del deber que tienen de suministrar al juzgado información veraz, conforme lo previene el artículo 16 del C.G.P.

Es por lo anterior, que considero señor Juez, que debe permitírsele al señor Gerson Parrado continuar realizando los pagos de las pensiones académicas de los hijos directamente al plantel educativo, así como del plan universitario, puesto que es su deseo continuar estando presente en todas las actividades curriculares y extracurriculares de sus menores hijos y seguir ejerciendo su rol de padre, porque de lo contrario, su participación en todos los aspectos de la vida de sus hijos se vería limitada. A manera de ejemplo, cuando pone en conocimiento del colegio el pago de las pensiones que el mismo realiza, tiene acceso a los informes académicos de sus hijos, reuniones y demás.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que todos los bienes muebles e inmuebles que fueron relacionados en el escrito de reposición así como las cuentas bancarias del señor Gerson Parrado, fueron embargadas y secuestradas a órdenes del presente proceso, conforme puede verificarse en el expediente-.

Es por lo anterior, que ante la ausencia de los dos elementos o requisitos de la obligación alimentaria, es que debe mantenerse incólume la decisión cuestionada.

Del señor Juez,



JULIANA MÉNDEZ SARMIENTO

C.C. No. 52.261.519 de Bogotá

C.P. No. 128.014 CSJ

AL DESPACHO
13 ABR 2021
EX TIEDIPO.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

MEMORIAL Y SOLICITUD PROC. 2019-01158

Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

Aldemar Guerrero Yaruro <Aldemar.Guerrero@icbf.gov.co>

09/04/2021 12:31

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>

memorial 2019-01158 .pdf
457 KB

MEMORIA - SOLICITUD DEFE...
135 KB

Archivos adjuntos (592 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores Juzgado 22 de Familia Buenas tardes, con la presente me permito enviar en documentos adjuntos memorial y solicitud por parte de la Doctora SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, Representante Judicial de la Demandante dentro del proceso:

PROCESO: DIVORCIO/CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA
DEMANDADO : GERSON PARRADO JAULIN
RADICADO : 2019-01158

Cordialmente.



Aldemar Guerrero Yaruro
Defensor de Familia-Juzgado Nemqueteba
Grupo De Protección-ICBF Regional Bogotá
Carrera 7 No. 12 C 23 Piso 7 Bogotá Edf. Nemqueteba
Teléfono: 437 7630 Ext. 106446

Síguenos en:
ICBF Colombia
ICBF Colombia
ICBF Colombia
ICBF Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Clasificación de la información: CLASIFICADA

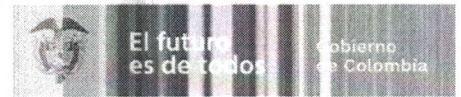
NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarla completamente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto de remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo de Protección-Defensorías de Familia



Bogotá D.C, 09 de abril de 2021

Doctor.
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ.
Juez Veintidós de Familia.
Ciudad.

PROCESO: DIVORCIO/CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO.
DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA
DEMANDADO : GERSON PARRADO JAULIN :
RADICADO : 2019-01158

Ref., Radicación Petición.

ALDEMAR GUERRERO YARURO, en mi calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Grupo Protección con funciones ante su Despacho, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Código de la Infancia y Adolescencia artículo 82 y actuando en defensa de los derechos de los Menores involucrados en el proceso de la referencia NNA, SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, con mi acostumbrado respeto, me permito enviar y poner a consideración del Despacho la solicitud y petición que se radica a esta Defensoría de Familia, por parte de la Representante legal de la Demandante y a su vez de los menores, Doctora SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, ya que es su Señoría el Director del proceso referenciado y quien está llamado para que dentro del mismo se garanticen los Derechos de los citados menores, en especial y de suma urgencia el derecho a los alimentos, para lo cual se coadyuvá por parte de este Servidor la petición elevada por la Dra. SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, en el sentido de garantizar dicho Derecho a los alimentos, así como la solicitud de impulso y celeridad del mismo, dentro de los términos legales para tal fin y ateniéndome a lo que el Despacho decida con respecto y en garantía del debido proceso a favor de los menores.

Cordialmente.

ALDEMAR GUERRERO YARURO
Defensor de Familia ICBF
Regional Bogotá-Grupo Protección.

Anexo en Documento adjunto y allego al Despacho: Solicitud enviada por la Dra. SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS.



Doctor

ALDEMAR GUERRERO YARURO

DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

Rad.: **2019-01158**

Dte.: **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'589.563 de Bogotá

Ddo.: **GERSON PARRADO JAULIN C.C.** No. 79'234.678 de Bogotá

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa le solicito **IMPULSAR** el proceso de la referencia, en especial lo relacionado con el memorial radicado el día el cinco (5) de noviembre del 2020 a través del correo electrónico institucional flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio del cual se solicitó la fijación de una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado señor **GERSON PARRADO JAULIN** y a favor de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE**, lo anterior considerando que dentro del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 se establece que el Defensor de Familia adscrito a Juzgados debe:

"... realizará las actuaciones tendientes a impulsar los procesos que tenga a su cargo en debida forma en el despacho judicial al que se encuentre asignado, buscando la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, con las siguientes acciones: subsanar las demandas inadmitidas, notificarse de manera oportuna de las providencias que se profieran en el desarrollo de los procesos; gestionar la realización de las notificaciones a las partes, conforme a la Legislación de Procedimiento Civil vigente; participar activamente en las audiencias; solicitar y aportar pruebas; formular interrogatorios; presentar alegatos de conclusión e interponer de manera oportuna los recursos a que haya lugar y las acciones de tutela que sean



174

procedentes. De todas las actuaciones surtidas dentro del Proceso judicial, dejará evidencia en la historia de atención del niño, niña o adolescente que permitan visualizar y comprobar la real garantía de sus derechos." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 5 de noviembre del año 2020 se radicó solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional en favor de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** a través del correo electrónico institucional del Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá.
2. Desde el 5 de noviembre del 2020 el expediente ha ingresado al Despacho en dos oportunidades y se han emitido dos autos de fecha 29 de enero del 2021 y 3 de febrero del 2021. Sin embargo, el Juzgado ha omitido pronunciarse sobre de la petición de fijación de cuota alimentaria provisional en favor de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE**.
3. En el numeral tercero del proveído de fecha 16 de marzo del 2021 el Despacho dispuso que previo a decretar alimentos provisionales en favor de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE**, resultaba indispensable acreditar la capacidad económica del progenitor, ignorando que este presupuesto ya se encuentre plenamente probado con la prueba documental aportada en el escrito de demanda.
4. En su condición de menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** no pueden procurarse su propio sostenimiento, maxime si tiene en cuenta que:
 - (i) Por tratarse de fijación de alimentos para menores de edad no es necesario acreditar la necesidad, pues esta se cimenta en su minoría de edad.
 - (ii) En este caso los menores no cuentan con ningún tipo de ingreso o renta con el que puedan procurarse su sustento.



276 125

(iii) El progenitor era quien sustentaba los gastos del hogar situación que se dio hasta el mes de enero del 2020 fecha en la cual el señor **GERSON PARRADO JAULIN** dejó de habitar la vivienda familiar.

5. Actualmente los menores hijos SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE no cuentan con una cuota alimentaria provisionada fijada judicial o extrajudicialmente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; y en especial la obligación internacional de (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a la alimentación conservando un nivel de vida adecuado.

Esta disposición internacional ha sido regulada por diversos instrumentos nacionales, por una parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, expresa que es derecho fundamental de los niños, entre otros, la alimentación nutritiva y equilibrada como estrategia para garantizar su desarrollo armónico e integral, por otra parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia se constituyó en el marco jurídico vigente que regula el tema integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, en particular el artículo 24 consagra el derecho de alimentos.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C - 029 del año 2009, el derecho de alimentos se define como:

“(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darles lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su



176

sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

Por otra parte, la Corte Constitucional ha afirmado que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan al menos cuatro condiciones básicas: 1. En primer lugar el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2. En segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y por tanto su existencia y protección no depende de la voluntad a capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlos; 3. Se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia del interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio. 4. por último debe mostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor." T-587 de 1997, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Frente a la condición fundamental de la capacidad económica en las obligaciones alimentarias, en sentencia SP1984 del año 2018, la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableció: "De acuerdo con la experiencia, por lo general, quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos. Además, ser el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes implica tener capacidad económica, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título oneroso trae consigo ingresos económicos.

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una



127

persona. Así mismo, tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas y considerando que actualmente los menores SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE no cuentan con una cuota alimentaria provisional fijada judicial o extrajudicialmente (situación que atenta contra el bien jurídico de la vida y subsistencia de estos) surge la imperiosa necesidad impulsar el proceso de la referencia para que el Despacho proceda a decretar una cuota alimentaria provisional que permita asegurar el día a día de SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE de conformidad con su estatus social versus la capacidad económica del progenitor, supuestos que se encuentran plena y ampliamente demostrada dentro del proceso.

Del Señor Juez,

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS

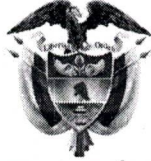
C.C. No. 20'551.140 de Funza

T. P. No. 103.989 del C. S. de la J.

†

AL DESPACHO
13 ABR 2021





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 JUN 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-022-2019-01158-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el numeral 3º del auto de fecha 16 de marzo de 2021 (fl. 102), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

I - Antecedentes

- En el numeral 3º del auto que data del 16 de marzo de 2021 (fl. 150), el Juzgado solicitó a la parte actora que (i) señalara el monto al que ascienden los ingresos mensuales del accionado, (ii) aportara prueba sumaria de dicha suma y (iii) acreditara el monto mensual de los ingresos mensuales de la demandante, con el fin resolver su solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de los menores de edad en la suma de \$6.918.680, decisión contra la cual la profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el numeral 3º del proveído de fecha 16 de marzo de 2021 y en su lugar fijar cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de sus hijos menores de edad, por la suma de \$6.918.680, toda vez que *“(...) los gastos totales de los menores ascienden a la suma de (...) \$8.648.350 (...) evidenciándose en el caso en sub judice se encuentra que la capacidad económica del demandante (su patrimonio) superan ampliamente el de la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA (...)”*.

Indicó además que *“(...) con la prueba documental aportada en el escrito de reforma de la demanda, así como en el escrito de medidas cautelares y provisionales, se evidencia que el señor GERSON PARRADO JAULIN, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación moral y jurídica de suministrar*

alimentos a los menores, SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, ya que es propietario de los siguientes bienes muebles e inmuebles: (...)”.

Seguidamente expresó que “(...) tal como se encuentra acreditado en el expediente, el señor GERSON PARRADO JAULIN percibe ingresos mensuales producto de los usufructos y rentas de los inmuebles propios y sociales descrito en el cuadro anterior, siendo este el único administrador de dichos dineros pues no permite que mi representada acceda a la administración de las rentas y usufructos de los bienes sociales, situación que motivo la solicitud de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal DELLEPIANE – PARRADO, sin embargo, a la fecha tal medida no ha sido materializada por el Despacho, ocasionando perjuicios económicos no solo a la sociedad conyugal sino también a la calidad de vida de los menores SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE pues de tener mi representada acceso a dichos rentas podría restablecer las condiciones de vida de los menores a las que estos tenían previo al abandono de la vivienda familiar por parte de su progenitor el señor GERSON PARRADO JAULIN”.

Señaló que “(...) al estar plenamente demostrada la capacidad económica del demandado y en especial al tratarse de una solicitud de alimentos provisionales para sujetos de especial protección constitucional como lo son los menores, no resulta procedente que el Despacho solicite NUEVAMENTE aportar las pruebas que ya reposan en el expediente máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de fijación de alimentos provisionales fue radicada 5 de noviembre del año 2020, y a la fecha no se ha resuelto de fondo la petición, demora judicial que está afectando a los derechos y garantías fundamentales de los menores, SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE (...)”.

Arguyó que “en el hipotético caso de considerar el Despacho que con la prueba documental allegada no es posible determinar la 9-10 capacidad económica del demandado, no debe dilatarse el pronunciamiento sobre dicha solicitud, y, aplicando el principio del interés superior del menor, deberá el Despacho evaluar otros criterios que permitan determinar la capacidad económica del demandado, tales como, patrimonio, sus condiciones de vida, estatus socio económico, entre otros factores (...)”.

III - Del Traslado del recurso

Dentro del término legal, la apoderada judicial del accionado se opuso a la prosperidad del recurso, como quiera que “(...) es cierto que en la demanda principal y en la que fue reformada NO se indicó en ninguno de sus numerales cuál era la

cuantía de los ingresos mensuales del señor GERSON PARRADO, ni tampoco se plasmó cuáles eran los ingresos de la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE, lo que sin duda era necesario para establecer la cuantía con la que cada padre debe contribuir para el sostenimiento de sus hijos.”

Indicó además que “(...) si bien se realizó en el escrito de recurso de reposición la apoderada del extremo demandante elaboró un cuidadoso listado de bienes inmuebles, no indicó cuáles pertenecen a la sociedad conyugal y cuáles son bienes propios del demandado, tampoco señaló el porcentaje en el que el señor GERSON PARRADO es propietario, ni mucho menos indicó cuál es la cuantía de las RENTAS que por concepto de usufructo perciba a fin de que el Juzgado pudiera determinar sin ambages LOS INGRESOS MENSUALES de mi representado”.

Por otra parte, precisó que “(...) a partir del mes de diciembre de 2020 y a la fecha, ha venido realizando directamente el pago mensual de las pensiones académicas de los niños SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, en cuantía total de \$3'469.000 y el pago del Plan Universitario para Federico en cuantía mensual de \$1'898.000, debiendo en consecuencia asumir la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE, los gastos de servicios públicos, mercado y administración del apartamento de la sociedad conyugal en donde reside la demandante junto con los hijos de la pareja, gastos que no superan la suma de tres millones de pesos, según me informó el señor Gerson Parrado. De manera que a los mencionados niños no se les ha vulnerado derecho fundamental alguno”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo instituido en el artículo 129 del Código General del Proceso, para la fijación de una cuota provisional de alimentos, “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”.

En el asunto sub examine no está acreditado el ingreso mensual del accionado y no se ha determinado si los bienes muebles e inmuebles en los que aparece como propietario son de la sociedad conyugal o son propios.

No obstante, como quiera que en el término de traslado del recurso, la vocera judicial del demandado informó que su poderdante ha venido pagado las pensiones académicas y el plan universitario de sus hijos, por un monto total de \$5.367.000 mensuales, se colige la capacidad económica de éste para sufragar los alimentos de SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE.

Así las cosas, atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho (fl. 172), consistente en que se fije “de suma urgencia” una cuota provisional de

alimentos a favor de los niños SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar, fijará alimentos provisionales por la suma de \$5.367.000 mensuales, para cubrir los gastos educativos de estos, los cuales deberá cancelar directamente el progenitor GERSON PARRADO JAULÍN en el plantel educativo y entidad respectiva, mientras se decide este asunto de manera definitiva en la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 16 de marzo de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor de los menores de edad SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, la suma de \$5.367.000 mensuales, para cubrir los gastos educativos de estos, los cuales deberá cancelar directamente el progenitor GERSON PARRADO JAULÍN, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>57</u> de fecha <u>- 2 JUN 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario